

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY

En el tiempo transcurrido desde la promulgación de la ley de Bases sobre arrendamientos urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis se ha podido apreciar que, no obstante su extensión y obligado casuismo, han quedado sin regulación un reducido número de situaciones de hecho que las más de las veces sólo ha sido posible descubrir por la aplicación de la propia ley, por lo que es conveniente adicionar a su derecho sustantivo algunas normas referentes a dichas situaciones, las que se redactan siguiendo fielmente el espíritu del legislador, claramente expresado en el preámbulo de aquélla.

Del mismo modo, para mayor garantía de los litigantes y conseguir al propio tiempo una amplia jurisprudencia, se establecieron en la ley los recursos de injusticia notoria y quebrantamiento de forma ante el Tribunal Supremo; pero su misma extensión ha dado lugar a que dicha garantía procesal se convirtiese en arma del litigante de mala fé, por lo que parece llegado el momento de modificar el sistema procesal de la misma y lograr, por otra parte, una mayor economía en el procedimiento, objetivo perfectamente compatible con nuestro tradicional principio de la doble instancia.

Para lograr dicho propósito, en la nueva redacción que se da a los artículos relativos a derecho abjetivo el litigio termina, en la mayoría de los casos, ante el Juez de Primera Instancia limitándose el número de los que finalizan ante el Tribunal Supremo, previo paso por las Audiencias Territoriales, que si en la referida ley quedaban fuera del conocimiento de esta clase de asuntos, ello fué para evitar la mayor demora que hubiere supuesto su intervención en todos los casos en que podían ser elevados los recursos ante el más alto Tribunal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se modifican los artículos cincuenta, ciento, ciento

uno, ciento veintiséis, ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y dos del vigente texto articulado de la ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que promulgó las Bases de los Arrendamientos Urbanos, entendiéndose sustituida su actual redacción por la siguiente:

Artículo cincuenta. «El arrendador que no hubiere ejercitado su derecho de tanteo o de retracto dentro de los treinta días hábiles señalados en los artículos anteriores, sobre el local de negocio traspasado, podrá reclamar del arrendatario la participación en el precio que con él convenga.

De no haber acuerdo entre ellos, dicha participación será de un treinta por ciento, si el local de negocio se construyó o habitó por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis; de un veinte por ciento, si después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis y antes del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y de un diez por ciento, de haberse construido o habitado por primera vez después del primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos. Estos porcentajes experimentarán el aumento de un cincuenta por ciento cuando el arrendatario por traspaso de un local de negocio lo traspase a su vez antes de transcurrir tres años desde la fecha del otorgamiento de la escritura a que se refiere el apartado e) del artículo cuarenta y cinco.

Las cantidades representativas de dichos porcentajes serán retenidas del precio del traspaso por el cesionario, para su abono al arrendador.»

Artículo ciento. «Cuando el Estado, la provincia, el municipio y las Corporaciones de Derecho público deseen ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocios, pero sí a respetar lo dispuesto, tanto para éstos como para aquéllas, sobre preaviso, indemnización o plazo para desalojar.

«De ser arrendatarios estas entidades será de aplicación lo establecido en los artículos setenta y siete a ochenta y nueve, y a efectos del orden de prelación del artículo setenta y nueve, los

locales que ocupen se considerarán como meros escritorios u oficinas».

Artículo ciento uno. «No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de la séptima disposición transitoria de esta ley, llegado el día del vencimiento del subarriendo o de suprorroga podrá negarse el subarrendador a continuarlo de concurrir las circunstancias exigidas en la causa primera del artículo setenta y seis, entendiéndose referida la necesidad a la de ocupar totalmente la vivienda. En dicho caso será de aplicación lo dispuesto en los artículos setenta y siete, ochenta y dos, ochenta y tres a ochenta y cinco. De ser varias las viviendas que hubiere subarrendado el reclamante, serán también aplicables los artículos setenta y ocho a ochenta y uno. Y en todo caso se entenderá sustituida la men- ción que estos preceptos hacen a arrendador e inquilino por la de subarrendador o subarrendatario.

No obstante en los subarriendos parciales y en los totales, de no servir en estos últimos la vivienda de casa-habitación del subarrendatario, el plazo de preaviso y el importe de la indemnización se reducirá a tres meses.

La vivienda así reclamada no podrá ser subarrendada en el plazo de dos años, contados desde el día en que se desaloje el subarrendatario, el cual tendrá acción para exigir la reanudación del subarriendo si dicha prohibición se incumpliese».

Artículo ciento veintiséis. «Las diferencias por elevación de contribuciones, cuando se trate de edificación no acogida a precepto legal que prohiba su repercusión, podrá derramarse por el arrendador entre los arrendatarios de vivienda y local de negocio proporcionalmente a las rentas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que el arrendador pueda repercutir entre los inquilinos y arrendatarios los aumentos de contribución será requisito indispensable que las rentas declaradas a la Hacienda no sean inferiores a las que, efectivamente, perciba de aquéllos.

Para la repercusión de las diferencias de contribución se tendrá en cuenta además lo dispuesto en el decreto-ley de once de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Las diferencias por elevación de precios en el coste de los servicios o suministros, cuando se trate de vivienda o local de negocio de las mismas condiciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo podrán seguir siendo derramadas por el arrendador proporcionalmente a la utilización de aquellos servicios o suministros, hallándose facultado para alterarlas en la medida en que cambie el precio legal de los mismos.

El arrendador podrá instalar aparatos contadores del servicio o suministro, y a los arrendatarios, lo sean de vivienda o local de negocio, les cabrá exigir dicha instalación, la cual, siempre que la realice por su cuenta el arrendador, se considerará obra de mejora comprendida en el artículo ciento cuarenta y cinco, sea cual fuere la fecha de edificación u ocupación de la vivienda o local de negocio en que el contador se instale. Cuando no existieran tales aparatos, la repercusión de la diferencia se hará en proporción a las rentas.

En las viviendas y locales de negocio construídos u ocupados por primera vez después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, sólo podrán hacerse repercutir las diferencias a que se refiere el presente artículo una vez transcurridos los tres años desde la fecha de su primera ocupación, y únicamente en relación con los aumentos en el precio de los servicios y recargos de contribución que entren en vigor a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.»

Artículo ciento cuarenta y nueve. «Se mantendrá su misma redacción hasta la causa novena inclusive, sustituyéndose la décima por la siguiente:

«Décima. Por no concurrir las circunstancias exigidas en el capítulo séptimo para la prórroga forzosa del contrato, o darse alguna de las excepciones que a la misma establece el capítulo octavo.»

Artículo ciento cincuenta y dos.— «Se mantendrá en su actual redacción añadiéndose a continuación de la causa quinta: «y cuando tratándose de subarriendo parcial, el subarrendatario llevara vida inmoral dentro de la vivienda».

La regla sexta y el resto del artículo lo mantiene su texto actual.

Artículo segundo. Se modifican asimismo los artículos ciento sesenta y cinco a ciento ochenta del texto articulado de la expresada ley, cuya redacción se sustituye por la siguiente:

Artículo ciento sesenta y cinco.— «No se dará recurso contra la sentencia del Juez de Primera Instancia que resuelva apelación de la dictada por el municipal o comarcal en los asuntos de que esté último conoce, según lo dispuesto en el artículo ciento sesenta.»

No obstante, el Ministerio Fiscal y la Delegación Nacional de Sindicatos podrán interponer en cualquier tiempo y aunque no hubieren sido parte en el litigio, recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal contra las sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia en las apelaciones a que se refiere el presente artículo. Dicho recurso no tendrá otros efectos que los establecidos en el artículo mil setecientos ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y se sustanciará por los trámites que dicho precepto dispone».

Artículo ciento sesenta y seis.— «Los Jueces de Primera Instancia conocerán en ella de los litigios que por razón de la materia no están atribuidos a la competencia de los Municipales o Comarcales, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento sesenta. Su sustanciación se acomodará a lo establecido para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil, excepto cuando se accione de retracto al amparo de lo prescrito en los capítulos cuarto y sexto de la presente ley, en que el procedimiento será el del título XIX, libro II, de aquella ley procesal, ajustándola, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en esta ley especial de los arrendamientos urbanos.»

Cuando la condena al pago de costas no resultare de lo dispuesto en la presente ley, se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieran sido totalmente rechazados; y si la estimación o desestimación fueran parciales, cada uno abonará las causadas a su instancia y pagará las comunes por mitad.»

Artículo ciento sesenta y siete.— «La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de Primera Instancia en los asuntos de que trata el artículo anterior, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la Sección cuarta, título XVII, libro II, de la ley de Enjuiciamiento civil, con las modificaciones introducidas en el artículo ciento sesenta y dos de la presente ley, de no disponerse en esta última un plazo mayor.»

En los restantes casos la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la ley procesal común.»

Artículo ciento sesenta y ocho.— «Salvo el recurso de reposición contra providencias de mero trámite autorizado en el artículo trescientos setenta

y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, que será sustanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudieran plantearse en los juicios atribuidos por esta ley especial al conocimiento del Juez de Primera Instancia habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo sobre cada una de las cuestiones incidentales, y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiera.»

Artículo ciento sesenta y nueve.— «El demandado podrá formular reconvención sobre materia propia de

esta ley ante el Juzgado Municipal o Comarcal, salvo que el juicio fuere de desahucio por falta de pago de las rentas o de las cantidades que a ella se asimilan. El mismo derecho tendrá cuando el proceso se inicie ante el Juzgado de Primera Instancia. Y tanto en uno como en otro caso, se dará traslado al actor por término de tres días para que conteste concretamente sobre la reconvención así planteada.»

Artículo ciento setenta.— «Contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia en los asuntos de que conoce en ella, se dará recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial respectiva.»

(Se continuará.)

## Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

### ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado las relaciones de características del término municipal de Aliud, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereal secano.....	Primera.....	34	69	17
Idem.....	Segunda.....	118	65	73
Idem.....	Tercera.....	396	64	66
Idem.....	Cuarta.....	425	88	94
Idem.....	Quinta.....	303	91	39
Idem.....	Sexta.....	118	10	14
Eras.....	Unica.....	8	66	66
Arboles de ribera.....	Unica.....	1	07	82
Dehesa.....	Unica.....	37	30	48
Pinar.....	Unica.....	10	12	56
Erial a pastos.....	Unica.....	212	05	42
Improductivo.....	»	14	86	27
Exento.....	»	»	1	65

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 16 de abril de 1949.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 969

### Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de febrero de 1949.

La Comisión gestora, con asistencia de D. Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	1 45
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	3 30
Idem de paja de 6 id.....	1 95
Litro de aceite.....	7
Litro de petróleo.....	2 25
Kilogramo de carbón.....	0 65
Idem de leña.....	0 20

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de noviembre de 1848.

Soria 21 de abril de 1949.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Constancio Cisneros. 996

### Departamento marítimo de El Ferrol del Caudillo

Trozo de la capital.—Gijón

Relación nominal y filiada, definitiva de los individuos de la inscripción marítima del Distrito de esta capital, comprendidos en el alistamiento del año actual para el Reemplazo del próximo de 1950, por orden de fecha de nacimiento, a partir del 20 de febrero de 1949, que resultó ser el señalado en el sorteo que previene el artículo 50 de la ley, figurando en cabeza los comprendidos en el artículo 99, que se publica, a fin de que todos cuantos figuran en ella sean excluidos del sorteo para el servicio del Ejército, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 51 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada

Angel Puerta Llorente, número 48 del reemplazo, natural de Noviercas (Soria), vecino de Gijón, de profesión mariner, hijo de Teófilo y de Josefa, nacido en 31 de mayo de 1930, a las veinte horas.

Gijón 19 de abril de 1949.—El G. de C., Jefe del Detall, Higinio Derrández. 988

## AYUNTAMIENTOS

### SORIA

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 23 de los corrientes, al aprobar un informe de la Comisión de Obras en virtud del cual se introducen algunas modificaciones en el Plan de Ordenación de la Ciudad; acordó exponer nuevamente al público dicho Plan de Ordenación, por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante el cual se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos.

Lo que se hace público para general conocimiento; advirtiéndose que, las reclamaciones, ya presentadas, tienen validez, y por tanto no es necesario su reproducción.

Soria 26 de abril de 1949.—El Alcalde, Mariano Iñiguez. 1001

### ABEJAR

Desierta la primera subasta para el aprovechamiento de los 400 pinos huecos y defectuosos del monte núm. 104 del Catálogo y de la pertenencia de este Ayuntamiento, se anuncia otra segunda, con los mismos metros cúbicos, tipos de tasación, formalidades y requisitos que aparecen para la primera subasta en el Boletín oficial de la provincia núm. 65, de 25 de marzo último, admitiéndose las proposiciones para optar a la misma, hasta las doce del día anterior a su celebración.

Abejar 18 de abril de 1949.—El Alcalde, Zacarías Romero. 982  
175.—Derechos 25'50 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto extraordinario Agreda.

Habilitación de créditos

Burgo de Osma

Ordenanza sobre recursos especiales Navaleno.

Cuentas municipales

Ejercicios de 1947 y 1948: Gormaz, Cañamaque y Valtueña.

Ejercicio de 1948: Agradas, Velilla de la Sierra, Renieblas, Sauquillo de Paredes, Viana de Duero, Rebollo de Duero, Velamazán, Retortillo de Soria, Ambrona, Chércoles, Puebla de Eca, Serón de Nágima, Maján, Andaluza, Velilla de los Ajos, Tajueco, Tarrada y Miño de Medina.

Imprenta provincial.